

MANUAL DE CONFLICTOS DE INTERESES DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

1. Objetivo

El propósito de este manual es proporcionar la información necesaria y los procedimientos que les permitan a los Administradores y/o Servidores de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. –EPM o la Empresa– conocer, prevenir y gestionar adecuada y oportunamente los conflictos de intereses que pudieran presentarse en el ejercicio de sus cargos o roles.

Así mismo, en atención al marco en el que los Administradores de EPM cumplen sus funciones, se regulan las Actividades que Implican Competencia con EPM.

2. Alcance

Las prácticas y procedimientos señalados en el presente Manual forman parte del gobierno corporativo de EPM, y en este sentido, rigen las actuaciones de sus Administradores y Servidores.

Este Manual no es aplicable cuando la conducta o el acto constituyan una inhabilidad o incompatibilidad, o cuando se trate de recusaciones e impedimentos que surjan en ejercicio de la acción disciplinaria, en dichos eventos regirán las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada caso particular.

Los deberes de los que trata el presente Manual, en materia de Conflictos de Intereses, son diferentes a la obligación del registro de Conflicto de Intereses establecida en la Ley 2013 de 2019, la cual es aplicable solo a los sujetos obligados mencionados en el artículo 2 de la referida ley.

3. Definiciones

Para la adecuada interpretación y aplicación de este Manual, los términos que aparezcan con mayúscula inicial, en plural o singular, tendrán el significado otorgado a dichos términos a continuación:

- 3.1. Actividades que Implican Competencia con EPM:** son aquellas actividades en las que el Administrador, directamente o por interpuesta persona, concurre en un mismo mercado, o cuando el Administrador toma para sí, directamente o por interpuesta persona, oportunidades de negocio que le correspondan o hubieran estado al alcance de EPM. Para materializar esta conducta no se exige que involucre una práctica restrictiva de la competencia o competencia desleal, basta que implique competencia con EPM.

3.2. Administradores: tienen la calidad de Administradores, las siguientes personas:

- 3.2.1. Los miembros de la Junta Directiva de EPM.
- 3.2.2. El Gerente General de EPM, en su calidad de representante legal.
- 3.2.3. El liquidador.
- 3.2.4. Las personas que lleguen a ser denominadas como administradores en los estatutos de EPM.
- 3.2.5. Los miembros de los comités u otros cuerpos colegiados de EPM que cumplan funciones de administración, conforme al acto que ordenó su creación.

Parágrafo. Quien se desempeñe como suplente o encargado de cualquiera de las anteriores personas o cargos también tendrá la calidad de Administrador, pero solo en el marco del ejercicio efectivo de las funciones propias del cargo respectivo y salvo que las funciones encomendadas sean exclusivamente de representación judicial.

3.3. Conflicto de Intereses: tiene el significado que se le asigna en el numeral 5.

3.4. Familiares: para los efectos de este Manual, se entienden como familiares del Administrador o del Servidor:

3.4.1 Quienes tengan parentesco con él hasta el cuarto grado de consanguinidad¹, segundo de afinidad² o primero civil³, así:

Grado	Consanguinidad	Afinidad	Civil
Primero	Hijos y padres.	Suegros e hijos del cónyuge, compañero permanente o persona con análoga relación de afectividad.	Hijos y padres adoptivos.
Segundo	Hermanos, nietos y abuelos.	Cuñados.	
Tercero	Tíos, sobrinos y bisnietos.		
Cuarto	Primos, sobrinos nietos y tíos abuelos		

¹ Entiéndase por parentesco de consanguinidad a la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de la sangre, conforme lo establecido en el Artículo 35 del Código Civil.

² Entiéndase por parentesco por afinidad al que existe entre una persona que está casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer, conforme lo establecido en el Artículo 47 del Código Civil.

³ Entiéndase por parentesco civil a aquel que resulta de la adopción, el cual se establece entre el adoptivo y el adoptante y se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos, conforme lo establecido en el Artículo 64 Ley 1098 de 2006.

Parágrafo: también se entienden por familiares del Administrador quienes tengan parentesco con él hasta el segundo grado civil, es decir, padres del padre adoptante (abuelos), hijos del hijo adoptado (nietos) y hermanos adoptivos.

3.4.2. El cónyuge, compañero permanente, o las personas con análoga relación afectiva con el Administrador o Servidor, sin que necesariamente dicha relación incluya vínculo patrimonial.

- 3.5. Grupo EPM:** Conjunto de empresas que conforman el Grupo Empresarial EPM, en la cual EPM ejerce el rol de matriz o controlante, y las demás empresas son filiales y subsidiarias en función del control o vínculo de subordinación que ejerce la matriz y la Unidad de Propósito y Dirección.
- 3.6. Impedimento:** tiene el significado que se le asigna en el numeral 5.1.
- 3.7. Particulares en Ejercicio de Función Pública:** son aquellos particulares que ejercen funciones públicas o administran recursos públicos en EPM, quienes por ese solo hecho no adquieren la calidad de servidores públicos; sin embargo, sí son destinatarios de la ley disciplinaria -en su articulado especial- y del régimen privado de los administradores. Para efectos de este manual, los integrantes de la Junta Directiva de EPM son Particulares en Ejercicio de Función Pública, a excepción del presidente de la Junta Directiva (Alcalde del Distrito de Medellín).
- 3.8. Recusación:** tiene el significado que se le asigna en el numeral 5.2.
- 3.9. Servidores:** tienen esta calidad todas aquellas personas vinculadas como trabajadores oficiales o como empleados públicos de EPM.
- 3.10. Socios:** son aquellos terceros con los que el Administrador o Servidor tiene suscrito un contrato de sociedad, una asociación, alianza, u otra actividad comercial conjunta de hecho o de derecho.⁴

4. Reglas generales

El presente manual se sujeta a la normativa y disposiciones constitucionales y legales sobre conflictos de intereses en Colombia, la cual varía según el rol: para los Administradores aplica la Ley 222 de 1995, el Decreto 046 de 2024, el Código General Disciplinario y la normativa del Conglomerado Público Distrito de Medellín; para los Servidores rige el Código General Disciplinario y la Ley 1437 de 2011. Los Servidores que

⁴ Esta definición no corresponde a lo que en EPM se entiende grupo interés Socios: "Persona natural o jurídica con la cual EPM comparte la propiedad en las Empresas del Grupo".

actúen como miembros de junta directiva en empresas del Grupo EPM, deben cumplir la normativa correspondiente, según el rol que ejerzan.

Las definiciones y procedimientos aquí detallados pretenden definir un marco de referencia en el cual los Administradores y Servidores, en el cumplimiento de sus deberes, obligaciones y funciones, obren teniendo presente los intereses de EPM, de manera tal que las decisiones en las cuales participen se encuentren desprovistas de Conflictos de Intereses o Actividades que Implican Competencia con EPM.

Los Administradores y Servidores deben obrar de buena fe, con lealtad, con la debida diligencia y observando el deber de confidencialidad, sus actuaciones se cumplirán en interés de la Empresa y en consonancia con la unidad de propósito y dirección del Grupo EPM.

En el cumplimiento de sus deberes, obligaciones y funciones, los Administradores y Servidores deberán abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en actos respecto de los cuales exista Conflicto de Intereses o en Actividades que Implican Competencia con EPM, según el caso.

5. Conflicto de Intereses

Sin perjuicio de las definiciones previstas en la ley, se entenderá por Conflicto de Intereses aquella situación en la que el interés de EPM entra en conflicto con el interés particular y directo de un Administrador o Servidor o indirecto, a través de sus Familiares o sus Socios, y en el que el Administrador o Servidor se encuentra, en la posibilidad de elegir entre el interés de EPM y su interés personal o el de una tercera persona.

Para efectos de la presente definición, la posibilidad de elegir entre un interés y otro se da en el marco de una actividad de regulación, gestión, control o decisión frente a determinado asunto de EPM, y tiene la capacidad de generar un beneficio especial, particular y concreto, ya sea del orden económico, político, comercial, laboral, reputacional o de cualquier otro tipo, para el Administrador o Servidor o para un tercero.

En caso de que un Administrador o Servidor de EPM se encuentre en un Conflicto de Intereses en un asunto determinado, deberá declararse impedido y de no hacerlo, podrá ser recusado para actuar en él y responderá por las faltas disciplinarias que correspondan.

Adicionalmente, los Administradores o Servidores de EPM en cumplimiento de su deber legal de confidencialidad⁵, implementarán las medidas necesarias para abstenerse de

⁵ La obligación de confidencialidad de la información se traduce en no revelar, divulgar, exhibir, mostrar, hacer circular, compilar, sustraer, ofrecer, vender, intercambiar, captar, interceptar, modificar, recolectar, almacenar, replicar, guardar, copiar, entre otras acciones que pongan en peligro la confidencialidad de la información calificada como tal por EPM. Ver numerales 5 y 6 del Artículo 38, numeral 5 del Artículo 62 de la Ley 1952 de 2019 y numeral 5 Artículo 23 Ley 222 de 1995.

conocer la información relacionada con el asunto sobre el cual se encuentra conflictuado y de llegar a conocerla, extremará las medidas para salvaguardarla y abstenerse de utilizarla indebidamente⁶.

5.1. Impedimento

Es un acto personal, de carácter oficioso e imperativo que debe efectuar el Administrador o Servidor cuando advierta la existencia de un Conflicto de Intereses, evento en el cual deberá declararse impedido para actuar y abstenerse de conocer, regular, gestionar, controlar, deliberar y/o decidir sobre el asunto hasta que, de acuerdo con el procedimiento aplicable, el competente resuelva la existencia del Conflicto de Intereses.

Lo anterior también aplicará para los Administradores, en caso de que cierto acto o negocio pueda catalogarse como una Actividad que Implique Competencia con EPM.

De conformidad con lo previsto en los artículos 44, 56 y 72 de la Ley 1952 de 2019, es deber de todos los Servidores y Particulares en Ejercicio de Función Pública que se encuentren incurso en un Conflicto de Intereses, declarar el impedimento; la omisión de este deber constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente.

5.2. Recusación

Es la manifestación o declaración de un tercero que tiene como objetivo revelar la existencia de un Conflicto de Intereses en el que se encuentra inmerso determinado Administrador o Servidor de EPM para actuar en un asunto. Presentada la Recusación, el Administrador o Servidor recusado deberá abstenerse de conocer, regular, gestionar, controlar, deliberar y/o decidir sobre el asunto hasta que, de acuerdo con el procedimiento aplicable, el competente resuelva la existencia o no del Conflicto de Intereses.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, 56 y 72 de la Ley 1952 de 2019, es deber de todos los Servidores Públicos o de los Particulares en Ejercicio de Función Pública denunciar o informar los Conflictos de Intereses de los que tenga conocimiento; la omisión de estos deberes constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente.

Lo anterior también aplicará para los actos o negocios que puedan catalogarse como una Actividad que Implique Competencia con EPM.

⁶ Entiéndase por uso indebido cualquier finalidad diferente al propósito para el cual ha sido entregada o ha sido conocida, en beneficio propio o de terceros, o cualquier otro uso que pueda ser, de cualquier forma, perjudicial o dañino para EPM, el Grupo EPM, sus empleados, contratistas, asesores o sus clientes y/o usuarios.

6. Tipos de Conflictos de Intereses

Para los efectos de este Manual, y con el fin de que las situaciones que puedan dar lugar a un Conflicto de Intereses se gestionen de manera adecuada y oportuna, estos se clasifican, así:

6.1. Potenciales

Son situaciones en las que el Administrador o Servidor tiene un interés particular que podría influir en las actividades de regulación, gestión, control o decisión propias de su cargo, frente a determinado asunto. En este caso, el Administrador o Servidor aún no se encuentra en aquella situación, pero esta sí podría producirse en el futuro.

La existencia de un Conflicto de Intereses Potencial no impone por sí misma la obligación de abstenerse de actuar, regular, gestionar, controlar o decidir sobre los asuntos a su cargo; en todo caso, requiere que el Administrador o Servidor lo declare, para determinar el tratamiento que se le debe dar al asunto en adelante⁷.

Para los Servidores, será su superior jerárquico, conforme a la estructura administrativa de EPM, el competente para conceptuar sobre la posibilidad de permitirle continuar gestionando el asunto, retirarlo preventivamente de él o tomar otras medidas para la gestión del Conflicto de Intereses Potencial. En el caso de los miembros de la Junta Directiva (Particulares en Ejercicio de Funciones Públicas), el competente será dicho órgano, el cual se pronunciará sobre el alcance y límites de la actuación, gestión, control o decisión respecto al asunto declarado como Conflicto de Intereses Potencial.

La declaratoria de un Conflicto de Intereses Potencial no exime de la obligación de declarar y agotar el procedimiento establecido en este Manual cuando eventualmente y por las mismas causas en el futuro se materialice un Conflicto de Intereses Real.

6.2. Reales

Son situaciones en las que el Administrador o Servidor ya se encuentra desarrollando una actividad de regulación, gestión, control o decisión propia de su cargo, y tiene un interés particular en ella que, al confrontarse con el interés de EPM, puede afectar la objetividad o la transparencia de la actuación, participación o toma de decisión.

A su vez, los Conflictos de Intereses Reales se pueden clasificar en:

⁷ Es relevante valorar las situaciones de esta naturaleza, no solo de cara a la existencia o eventual materialización de un Conflicto de Intereses, sino desde la perspectiva del riesgo de participación en Actividades que impliquen Competencia con EPM y el riesgo de uso indebido de información privilegiada a la que tenga acceso el Servidor o Administrador.

6.2.1. **Esporádicos.** Son aquellos conflictos que se presentan con ocasión de una situación particular, de manera aislada, sin relación con otros casos anteriores. En general, no tienen vocación de permanencia en el tiempo.

6.2.2. **Permanentes.** Son aquellos conflictos en los que las circunstancias que le dan origen perduran en el tiempo. Este tipo de conflictos podrían generar dificultades para el ejercicio del rol como Administrador o Servidor, según sea el caso.

7. Enunciación de causales o situaciones que podrían generar Conflicto de Intereses.

Adicional a las causales establecidas en la ley⁸, de manera enunciativa se relacionan las siguientes situaciones que podrían generar Conflicto de Intereses en Administradores o Servidores de EPM:

7.1. Intereses personales o de terceros en los negocios de la empresa: En el evento en que el Administrador o el Servidor, o sus Familiares, participen o tenga un interés personal, en cualquier acto o negocio en que sea parte la empresa en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.

7.2. Intereses en otras empresas o negocios: En el evento en que el Administrador o el Servidor, o sus Familiares, tengan vínculos económicos con una empresa que desarrolle actividades comprendidas dentro del objeto de la empresa para la cual presta sus servicios o de sus subordinadas.

Así mismo, cuando tengan participación directa o indirecta en una empresa u organización (como socio, accionista, propietario, empleado, proveedor, asesor o consultor) que esté relacionada con la gestión, cargo o función que desempeña.

7.3. Intereses profesionales: En el evento en que el Administrador o el Servidor preste servicios, o tenga una relación contractual, de manera personal, para otra empresa que sea competencia de la empresa para la cual trabaja o de sus subordinadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dado que algunas de las causales y situaciones que pueden generar Conflicto de Intereses son de naturaleza subjetiva, es el Administrador o Servidor quien tiene el deber de declararse impedido.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la declaratoria de impedimento las causales aquí contenidas se incluyen de manera enunciativa mas no limitativa, es decir que, cualquier otra situación que ponga en conflicto el interés general propio de la función pública con el interés particular y directo del servidor público, constituye causa para declararse impedido.

⁸ Para el caso de los servidores públicos aplicarán las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

8. Participación de Servidores de EPM en las juntas directivas de las empresas del Grupo EPM.

EPM en su rol de matriz del Grupo EPM ha suscrito un Acuerdo de Gobierno con todas las empresas que lo conforman, en el cual reconoce que el Interés de Grupo constituye el objetivo central que todas las empresas del Grupo EPM deben perseguir y defender en virtud de la Unidad de Propósito y Dirección, entendido como la motivación que trasciende los intereses individuales de las empresas del Grupo, y que está orientada al bienestar empresarial del conjunto.

En este sentido, por el solo hecho que un Administrador o Servidor de EPM ostente la calidad de miembro de junta directiva u otro órgano de gobierno de las empresas del Grupo EPM, no se materializará por sí misma la existencia de un Conflicto de Intereses Real entre tal función y el ejercicio de sus funciones en EPM.

En todo caso, el régimen aplicable dependerá directamente del rol específico que esté desempeñando al momento en que surja la situación que genera el conflicto, sea en el rol de Administrador o en el de Servidor, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.

9. Procedimientos para la declaratoria de Impedimentos y Recusaciones

9.1. Procedimiento para Administradores.

9.1.1. Procedimiento para los miembros de Junta Directiva de EPM.

En el evento en que un miembro de Junta Directiva de EPM (Particulares en Ejercicio de Función Pública) se encuentre incurso en un Conflicto de Intereses Real, advierta un Conflicto de Interés Potencial o incurra en una Actividad que Implica Competencia con EPM, deberá:

- Suspender toda actuación e intervención directa o indirecta en las actividades, gestión, regulación, control, deliberaciones y/o decisiones que tengan relación con el Conflicto de Intereses o Actividad que Implica Competencia con EPM.
- Poner oportunamente la situación en conocimiento de la Junta Directiva de EPM, bien sea directamente o a través de la Vicepresidencia Gobierno Corporativo y Secretaría General de EPM o quien haga sus veces. Para tal efecto, el miembro de Junta deberá presentar la información con los hechos que dan lugar a la configuración del Conflicto de Intereses o a la Actividad que Implica Competencia con EPM de manera clara, veraz y suficiente, que le permita a la Junta Directiva determinar la efectiva existencia o no del conflicto, debiendo además señalar los hechos que dan lugar a la configuración del Conflicto de Intereses o a la Actividad que Implica Competencia con EPM.

Estámos ahí

Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Carrera 58 N° 42-125
Commutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia

- Cuando desde la lectura del orden del día en sesión de Junta Directiva o en cualquiera de sus comités de apoyo, existiera algún tema que pueda dar lugar a un Conflicto de Intereses o Actividad que Implica Competencia con EPM, el miembro de Junta Directiva lo deberá informar a la Junta en pleno antes de su deliberación; sin perjuicio de que también pueda informarlo a dicho órgano a través de la Vicepresidencia Gobierno Corporativo y Secretaría General de EPM, previamente mediante comunicación escrita.
- La Junta Directiva decidirá sobre la efectiva existencia o no del Conflicto de Intereses o Actividad que Implica Competencia con EPM, sin la presencia del miembro conflictuado. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá solicitar concepto jurídico previo al Vicepresidencia de Gobierno Corporativo y Secretaría General o quien haga sus veces.
- Si del resultado del análisis se considera que el Conflicto de Intereses Real es permanente o que la Actividad que Implica Competencia con EPM, la Junta Directiva lo remitirá al nominador, para que designe su reemplazo.
- En caso de que se presente un Conflicto de Intereses Real esporádico, y esto afecte el quórum requerido para deliberar o tomar decisiones, el Alcalde Distrital designará un miembro de junta directiva Ad Hoc.

De todo lo anterior se dejará constancia en las actas de Junta Directiva o del respectivo Comité de apoyo. La Vicepresidencia Gobierno Corporativo y Secretaría General o quien haga sus veces, llevará el respectivo registro.

9.1.2. Procedimiento para el Gerente General

En el evento en que el Gerente General se encuentre incurso en un Conflicto de Intereses Real o advierta un Conflicto de Intereses Potencial, deberá declararlo y gestionarlo conforme el procedimiento del Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 o la disposición que lo modifique o sustituya. El Gerente General podrá solicitar a la Gerencia Jurídica de EPM o quien haga sus veces, concepto sobre el trámite y la gestión del posible Conflicto de Intereses. De todo lo anterior, se informará al Área Ética y Cumplimiento o quien haga sus veces, para el debido registro y seguimiento.

9.1.3. Procedimiento para los demás Administradores

En el evento en que un Administrador distinto a un Particular en Ejercicio de Funciones públicas y el Gerente General, se encuentre incurso en un Conflicto de Intereses Real o advierta un Conflicto de Intereses Potencial, deberá aplicar el procedimiento que corresponda conforme a su calidad.

PARÁGRAFO. Los Conflictos de Intereses Reales o Actividades que Implican Competencia con EPM que se presenten, serán publicados anualmente en el Informe de Gobierno Corporativo de EPM.

9.2. Procedimiento para Servidores.

En el evento en que un Servidor se encuentre incurso en un Conflicto de Intereses Real o advierta un Conflicto de Intereses Potencial, deberá aplicar el siguiente procedimiento, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 o la disposición que lo modifique o sustituya:

- 9.2.1. Efectuar el reporte, mediante el aplicativo adoptado por EPM para dicho fin, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su conocimiento, exponiendo de manera clara, veraz y suficiente los hechos que dan lugar a la configuración del Conflicto de Intereses e información adicional que considere pertinente.
- 9.2.2. El Área de Ética y Cumplimiento de EPM, o quien haga sus veces, enviará a través del aplicativo, la información correspondiente al superior jerárquico del Servidor para que este decida sobre la efectiva existencia o no del Conflicto de Intereses. Para tal efecto, el superior jerárquico podrá solicitar concepto jurídico al Área Jurídica Contratación y Soporte de EPM o quien haga sus veces, el cual deberá ser remitido a la Vicepresidencia de Gobierno Corporativo y Secretaría General, o quien haga sus veces, con el fin de que dicha dependencia compendie los conceptos emitidos, y si es del caso, emita recomendaciones y establezca buenas prácticas para el Grupo EPM.
- 9.2.3. En caso de determinarse la existencia del Conflicto de Intereses Real Esporádico, el superior jerárquico en el mismo instrumento que resuelva el impedimento o recusación determinará a quien le corresponde continuar gestionando el asunto sobre el cual se determinó la existencia de un conflicto de intereses, pudiendo si es preciso designar un funcionario Ad hoc.

En caso de determinarse la existencia del Conflicto de Intereses Real Permanente, el superior jerárquico, junto con la Gerencia de Talento Humano y Organización o quien haga sus veces, deberá analizar, considerando en todo caso las facultades con las que cuenta y el marco normativo aplicable, si la situación constituye causal de traslado, retiro por imposibilidad manifiesta para ejercer el cargo, redistribución de las actividades desarrolladas o designación de un Servidor Ad hoc.

- 9.2.4. En caso de determinarse la existencia del Conflicto de Intereses Potencial, el superior jerárquico efectuará el análisis que debe surtir en los términos del numeral 6.1. del presente Manual.

De todo lo anterior se dejará constancia en el aplicativo adoptado por EPM para dicho fin, para el debido registro y seguimiento por parte del Área de Ética y Cumplimiento o quien haga sus veces.

9.3. Procedimiento para los Servidores de EPM en los que se configure conflictos de intereses en la junta directiva de empresas del Grupo EPM.

En cualquier momento en que un interés particular del Administrador o Servidor de EPM que se desempeña como miembro de junta directiva de las empresas del Grupo EPM, entre en conflicto con el interés de estas empresas y pueda afectar la imparcialidad en la toma decisiones, tiene la obligación legal de declarar su impedimento para actuar conforme el procedimiento establecido en la empresa del Grupo y reportarlo a la Vicepresidencia de Gobierno Corporativo y Secretaría General de EPM o quien haga sus veces.

En todo caso, el Administrador o Servidor de EPM buscará asegurar la coherencia estratégica entre las decisiones que le corresponda tomar en su calidad de miembro de junta directiva de empresas del Grupo y las definidas por EPM en virtud de la Unidad de Propósito y Dirección y el Interés de Grupo.

Tratándose de los Servidores que se desempeñan como miembros de junta directiva de las empresas del Grupo EPM, en caso de un Conflicto de Intereses Real Permanente, se reconsiderará su designación en dicho rol.

10. Procedimiento para Recusaciones:

- 10.1. Cuando el recusado sea Particular en ejercicio de Función pública, quien tenga conocimiento de la situación está obligado a efectuar el reporte a la Junta Directiva de EPM, a través de la Vicepresidencia Gobierno Corporativo y Secretaría General o quien haga sus veces, o directamente a la Junta Directiva cuando la recusación provenga de alguno de sus integrantes, exponiendo de manera clara, veraz y suficiente los hechos que dan lugar a la eventual configuración del Conflicto de Intereses y la información adicional que considere pertinente.

La Junta Directiva conocerá de la recusación en la sesión más próxima a su presentación y deberá ponerla en consideración del recusado, este último podrá aceptar o no la recusación y exponer los motivos. La Junta Directiva determinará la efectiva existencia del Conflicto de Intereses en virtud de la recusación, y seguirá el procedimiento establecido en el numeral 9.1.1. En todo caso se deberá remitir ante la autoridad competente la recusación presentada y todo lo actuado.

10.2. Cuando el recusado sea Servidor, se deberá aplicar el procedimiento previsto en el Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 o la disposición que lo modifique o sustituya. En virtud de lo anterior, quien tenga conocimiento de la situación está obligado a efectuar el reporte al Área de Ética y Cumplimiento o quien haga sus veces, exponiendo de manera clara, veraz y suficiente los hechos que dan lugar a la eventual configuración del Conflicto de Intereses y la información adicional que considere pertinente.

El Área de Ética y Cumplimiento o quien haga sus veces, pondrá la recusación en conocimiento del Servidor recusado, para que este manifieste dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, si acepta o no la causal invocada. Vencido este término, el Área de Ética y Cumplimiento o quien haga sus veces, enviará la información correspondiente al superior jerárquico del Servidor para que este decida sobre la efectiva existencia o no del Conflicto de Intereses y continúe con el procedimiento establecido en el numeral 9.2.2. y siguientes.

11. Revelación.

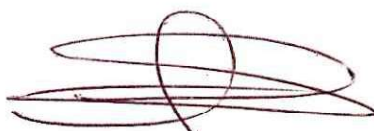
Los Administradores y Servidores de EPM deberán diligenciar el formato de conflicto de intereses según lo previsto en el Instructivo “Declaración de Transparencia y Declaración de Conflicto de intereses” de EPM, expedido conforme al presente Manual, al iniciar el ejercicio de su cargo y actualizarlo mínimo una vez al año. Igualmente deberán actualizarlo cada vez que se presente una nueva situación que pueda dar lugar a la existencia de un Conflicto de Intereses, o cuando ocurra una novedad o actualización respecto a la causa que generó un Conflicto de Intereses Real, Potencial o Actividades que Implican Competencia con EPM.

La declaratoria de impedimentos y recusaciones de los Administradores y Servidores deberá efectuarse conforme a lo previsto en el presente Manual y a través del aplicativo dispuesto para tal fin.

El presente Manual fue expedido por la Junta Directiva mediante Decreto 941.

Dado en Medellín, el día 07 de abril de 2026.

EL PRESIDENTE,


 FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA

EL SECRETARIO,


 CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO